

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(034) /

23 JUL 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados"

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice:"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece:"(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de vincular a este proceso sancionatorio ambiental e imponer medida preventiva a **JOSÉ MAURICIO GIRALDO RIVAS**, identificado con cédula ciudadanía No. 10.263.431, **BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.086 y **JORGE EDWARD GIRALDO RIVAS** (sin identificar), y formular cargos en contra de los señores **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724 y **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, y las sociedades **HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A.**, con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Alejandro Echeverri Jaramillo o quien haga sus veces y **BUENOS AIRES S.A.S.**, con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Santiago Rivas Isaza o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida PNN Los Nevados.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 201762000011113 del 22 de Marzo de 2017 (fl. 1) el jefe del PNN Nevados envía a la Dirección Territorial documentos para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental. El expediente contiene los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 8 de septiembre de 2016 (fl. 2) suscrito por Mario Franco Ortiz, operario calificado del PNN Los Nevados, quien describe que en las siguientes coordenadas: N 4°51'58.9" W 75° 22'38.1" "...se evidencia remoción en masa a causa de una acequia a nivel

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÀCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

de una captación de aguas que tiene un propietario que colinda con el área del Parque. Según se puede determinar que se capta demasiado líquido afectando los humedales que se encuentran en la zona, y se presentan encharcamiento o reboses del agua distantes al punto de captación que afectan algunas áreas de fuerte pendiente.”

2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 23 de febrero de 2017 (fl.3), suscrito por Edgar Fabián Pescador técnico en monitoreo, Luis Fernando Gómez Giraldo, técnico SIG y Paola Andrea Villa Orozco, profesional PVC del PNN Los Nevados, en donde registran la canalización del agua de la Quebrada Alfombrales, mediante una acequia artesanal (canal en tierra), “...disminuyendo el flujo del agua hacia el humedal Alfombrales y por ende alterando la dinámica hidrológica de la zona.”, entre otras afectaciones. Las coordenadas registradas en dicho informe son las siguientes: N 4° 51'49.6" W 75° 21'12.6", 4345 msnm. Esta acequia, según consta en el formato “...se encuentra ubicada al costado y por encima del nivel del humedal atraviesa dos puntos el carreteable (por debajo canalizado mediante tuberías) al interior del área protegida; en el primer cruce coordenadas (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8") (...); antes del segundo cruce presenta de nuevo pérdidas de agua que tiempo atrás han generado procesos erosivos (deslizamientos de tierra) (...)y una vez cruza la carretera en el segundo punto (coordenadas (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"), continúa hasta ser conducida mediante tuberías a diferentes predios propiedad del señor José Pablo Londoño y de su familia. También se evidenció en campo un desarenador abandonado construido con cemento, contiguo a la acequia en el lugar con coordenadas 4°52'04.4" y 75°22'34.6".”

3. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de marzo de 2017 (fl.4), suscrito por Edgar Fabián Pescador, técnico en monitoreo, Luis Fernando Gómez Giraldo, técnico SIG y Paola Andrea Villa Orozco, profesional PVC del PNN Los Nevados. En este formato se registró la continuación del recorrido del 22 de febrero de 2017, realizando el ingreso por el sendero ubicado en la Curva del Putas, encontrando lo siguiente: “(...)A escasos metros de la Curva del Putas, después de ingresar por el sendero se encuentra de nuevo la acequia en el punto con coordenadas 4°52'12.8" y 75°22'37.9", posteriormente continúa su recorrido hasta el lugar con coordenadas 4°52'12.8" y 75°22'41.8" en el cual se bifurca, el ramal izquierdo (en el sentido que discurre el agua) continúa recorrido descendiendo en la montaña por una acequia hasta llegar a abastecer los predios Honduras y El Conde; el ramal derecho por su parte continúa el recorrido en una acequia al borde del sendero (en partes del recorrido se desborda hacia el camino y retorna a la acequia) hasta llegar al lugar (coordenadas 4°52'40.7" y 75°22'54,4") en el que el agua de la acequia es canalizada en una tubería de 3 pulgadas y continúa su recorrido hasta llegar a un tanque construido en cemento y del cual el agua se distribuye mediante con cuatro mangueras de ½ pulgada (lugar coordenadas 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm). Es importante precisar que el agua se desborda del tanque y es infiltrada por el suelo, o en su defecto escurre por la ladera de la montaña. (...)”

Que durante los recorridos de vigilancia y control se remueven los costales con el fin de que entre agua al humedal y los dueños de la captación colocan nuevos costales con el fin de continuar con la captación de agua.

4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 5 – 7), suscrito por Paola Andrea Villa Orozco, funcionaria del PNN Los Nevados y aprobado por el Jefe del Parque Los Nevados, señor Efraim Rodríguez Varón. En este informe en el acápite antecedentes, además de registrar los hallazgos de los recorridos del 8 de septiembre de 2006, 23 de febrero de 2017 y 7 de marzo de 2017, consignan que a esa acequia le realizan mantenimiento cada vez que los costales son removidos de su lugar por los funcionarios y contratistas encargados de realizar los recorridos de prevención, vigilancia y control, impidiendo el paso de la totalidad del agua canalizada al humedal. Esta captación y desviación de cauce, según consta en los recorridos de PVC, se encuentran produciendo la reducción de flujo de agua hacia el humedal Alfombrales, procesos erosivos y alteración de la dinámica hidrológica de la zona.

Igualmente, se deja constancia no cuenta con la correspondiente concesión de aguas, y tampoco se han establecido condiciones para que deje de ser un factor de riesgo para el humedal alfombrales, como para la generación de procesos erosivos que puedan obstruir el carreteable al interior del Área Protegida - AP. Consignan que se han realizado aforos de caudales, sin que haya logrado un ejercicio comparativo en diferentes épocas climáticas del año y tampoco se ha estimado el caudal adecuado para la captación.

5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 05 de 2017 fechado el 8 de marzo de 2017, con documentos, mapas y fotografías en CD adjunto (fls. 8 -19), suscrito por Efraim Augusto Rodríguez Varón, en

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

su condición de Jefe del PNN Los Nevados y Paola Andrea Villa Orozco, funcionaria del PNN Los Nevados. En donde se registran las coordenadas consignadas en los recorridos de PVC antes referenciados, dejando claro que la captación atraviesa en dos puntos el carreteable, éstas son:

Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"
Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

El agua captada de esa manera continua pasando cerca de la Curva del Putas hasta ser conducida mediante tuberías a diferentes predios de propiedad de los señores Abel Giraldo, José Pablo Londoño y su familia.

La captación se encuentra en estas coordenadas: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6".
Lugar en el cual la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" - 75°22'41.8".
Lugar donde es canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" - 75°22'54.4".

Se evidenció en campo un desarenador abandonado, construido en cemento, contiguo a la acequia en el lugar con coordenadas 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

Según consta en este informe la acequia abastece los predios Honduras y el Conde. Se encontró que el agua es canalizada en una tubería de 3 pulgadas y continúa su recorrido hasta llegar a un tanque construido en cemento ubicado en las siguientes coordenadas: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm, de esta agua se distribuye agua mediante cuatro mangueras de ½ pulgada.

El área afectada por la captación Alfombrales corresponden a 13,38 hectáreas, distribuidas así: 0,39 has en la acequia y 12,99 has., en Humedal Alfombrales. Se evidencian procesos erosivos.

Los recorridos de PVC (febrero 23 y marzo 07 de 2017) relacionan como efectos de la captación de agua y la desviación de cauce los siguientes:

- Reducción del flujo del agua hacia el Humedal Alfombrales.
- Generación de procesos erosivos
- Alteración de la dinámica hidrológica de la zona.

Lo anterior, afecta áreas cuya zonificación de manejo corresponde a zona intangible, zona de alta densidad de uso y zona de recuperación natural, generando presiones sobre tres VOC de filtro grueso del área protegida: Páramo, humedales alto andinos y cuenca alta del río Chinchiná.

En el mapa 1 Coberturas Alfombrales obrante a folio 9 se consigna la longitud de la: 4,85 kilómetros, ancho canal 0,40 metros aproximado y área 0,39 has.

Al informe técnico inicial se anexa en CD dos informes: uno realizado en el año 2013 y otro en el 2016.

Los aforos de los que se tiene registro en el área protegida, son los que a continuación se indican:

Antes de la canalización: 186.9821 litros /segundo
En la canalización: 169.5384 litros/segundo
Recurso canalizado: 90.67% dejando en el inicio de la canalización tan solo un 9.33% del recurso en entrada de este al humedal.

Al establecer un paralelo entre ambos informes se puede concluir lo siguiente: "...que se (sic) presuntamente se ha estado captando entre el 70 y el 90.67% del agua de la quebrada Alfombrales, valores que superan su caudal ecológico, siendo este el caudal mínimo necesario para el sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna de una corriente de agua; cabe precisar que este caudal ecológico no ha sido estimado, toda vez que no se cuenta con estudios en el área protegida sobre el caudal promedio multianual y el caudal mínimo histórico de la quebrada Alfombrales (...)"

Del acápite caracterización de la zona presuntamente afectada vale la pena destacar que el Decreto 250 de 2017 modificadorio del Decreto 1076 de 2015, amplía la zona de humedales de importancia internacional laguna

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÀCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

del Otún, incluyendo el sector Humedal Alfombrales, estableciendo lo siguiente: “(...) el área de ampliación que conformará el complejo de humedales Laguna del Otún tiene como función hidrológica la retención de sedimentos y nutrientes, la estabilización del microclima de la zona, la descarga y recarga de acuíferos, el mantenimiento y regulación hídrica regional, y constituye la única fuente de agua para la mayoría de las poblaciones de la zona (...)”.

6. Auto No. 007 del 21 de marzo de 2007 “Por medio del cual se impone una medida preventiva” (fls. 20 – 24) consiste en la suspensión de obra o actividad al señor José Pablo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.459, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 236, num. 3 literales a, b, c, d y e y el Artículo 2.2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238, numeral 1. Dicho auto fue notificado personalmente al señor JOSÉ PABLO LONDOÑO ESTRADA el 3 de abril de 2017 (fl.26).

7. Resultado de la consulta realizada en el sistema de información geográfica (SIG) de Parques Nacionales Naturales por parte del profesional SIG de la Dirección Territorial Andes Occidentales, las coordenadas consignadas en los formatos de PVC e informes de campo y técnico inicial, dieron como resultado que dichas coordenadas se encuentran ubicadas en el predio denominado Termales Los Pirineos Lo 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-189545 y cédula catastral No. 17873000100090012000 del señor DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321724 (incluye plano y cuadro en Excel (fls. 30 - 31).

8. Igualmente se ubicaron en un plano el tanque y el desarenador dando como resultado que dichas obras hidráulicas igualmente se encuentran en el predio del señor DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO y que de acuerdo con los informes obrantes en el proceso distribuyen agua a dos predios vecinos denominados Honduras y Conde (fls.32 - 33).

Que con fundamento en las órdenes impartidas en el Auto No. 027 de 2017 “Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, se impone una medida preventa y se adoptan otras disposiciones” (fls. 36 - 42), se realizaron las siguientes diligencias administrativas:

1. Notificación personal al señor José Pablo Londoño Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.459 el día 18 de agosto de 2017 obrante a folio 52.
2. Se remitieron oficios a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Caldas informando sobre la apertura del proceso sancionatorio ambiental.
3. Dado que se desconoce la dirección del señor Daniel Jaime Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, se publicó en la página web de la entidad tanto la citación como el aviso (fls. 48,49).
4. Mediante Memorando No. 20176010002693 del 28/07/2017 suscrito para Mónica María Rodríguez Arias, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dirigido a Guillermo Santos Ceballos, Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental igualmente de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se solicita información sobre trámite de concesión de aguas y/u ocupación de cauce en la zona objeto de investigación (fl. 42), quien responde manifestando mediante Memorando No. 20172300006983 del 08/08/2017 lo siguiente:

“En atención al memorando del asunto, a través del cual se requiere informar a la Dirección Territorial Andes Occidentales si los señores José Pablo Londoño Estrada, Abel Giraldo Echeverri, Daniel Jaime Echeverri Londoño y/o cualquier otra persona, han solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce en el sector Alfombrales al interior del PNN Los Nevados, me permito informarle que una vez revisada la base de datos y el Sistema de Información de Trámites Ambientales no se encontró solicitud alguna a nombre de las personas en mención ni al interior del PNN Los Nevados.” (El subrayado es nuestro)

5. Versión libre del señor José Pablo Londoño Estrada, obrante a folio 60, rendida el 4 de octubre de 2017, quien después de ser indagado sobre los generales de ley, manifiesta lo siguiente respecto de la presunta infracción ambiental objeto de investigación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

“(…)

PREGUNTADO: Se encuentra dispuesto a ser notificado por medios electrónicos de las actuaciones que se adelanten en el transcurso de este proceso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011? Advirtiéndole que de acuerdo con dicha norma durante la actuación podrá solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos. CONTESTO: No, prefiero que sea por medios físicos.

PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga. CONTESTO: Yo creo que si, porque ya firmé una notificación, creo que la infracción obedece a que no hemos legalizado la concesión de aguas para dos predios entre otros, que se surten de la captación de agua de Alfombrales.

PREGUNTADO: Conoce al dueño o dueños del predio en el cual se encuentran ubicadas las obras de captación de agua del Humedal conocido como Alfombrales ubicado en el PNN Los Nevados? En caso afirmativo sería tan amable de indicar nombre completo del dueño, cédula de ciudadanía, y datos de contacto (dirección física y/ o electrónica y teléfono). CONTESTO: el dueño del predio de Alfombrales es la Sociedad Hacienda Termal La Quinta S.A. con Nit 900102691-2, cuyo representante legal es Carlos Enrique Dias y el domicilio es Edificio ANDI oficina 501 en la ciudad de Manizales, teléfono 8874459.

PREGUNTADO: Conoce a los señores Daniel Jaime Echeverri y Abel Giraldo Echeverri? En caso afirmativo sería tan amable de indicarle a este Despacho, nombre completo, cédula de ciudadanía y datos de contacto (dirección física y/o electrónica y teléfono) de los mencionados señores? CONTESTO: si, de Daniel Jaime No tengo información y tampoco es relevante, pues es uno de los socios de la sociedad antes mencionada, que para cualquier efecto deberá contactarse al representante legal. El señor Abel Giraldo es el propietario de una finca colindante denominada Hacienda El Termal, y que igualmente se beneficia del agua captada en Alfombrales. Solo cuento con el número de teléfono de Abel Giraldo, a saber: 3104221938.

PREGUNTADO: Conoce al dueño del predio o predios que reciben el agua captada producto de las obras construidas en el sector antes mencionado? En caso afirmativo sería tan amable de indicar nombre completo del dueño, cédula de ciudadanía, y datos de contacto (dirección física y/ o electrónica y teléfono). CONTESTO: si, conozco otro predio que se surte del agua de Alfombrales, el predio se llama Buenos Aires y su propietario es la sociedad Buenos Aires S.A.S. con NIT 8908000090-5, cuyo representante legal es el mismo de Hacienda Termal La Quinta y se contacta en la misma dirección y teléfono, Que yo tenga conocimiento no hay más predios que se beneficien de dicha agua.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre y/o aportar algún documento? CONTESTO: No, creo que con lo dicho ya hay claridad de que No soy yo a quien deben continuar el proceso, sino a las mencionadas sociedades.”

“(…)

6. Informe de visita No. 002 de 2017 del 8 de noviembre de 2017 al lugar de los hechos en respuesta a la orden contenida en el artículo octavo numerales 2,3 y 4 del Auto No. 027 de 2017, suscrito por Luis Fernando Gómez Giraldo, Técnico SIG, Edgar Fabián Pescador Castillo, técnico Monitoreo y Paola Andrea Villa Orozco, profesional Universitario del PNN Los Nevados, con CD anexo conteniendo egistro fotográfico, fichas técnicas de los predios Termal Alpes Pirineos Lote 2, El Termal y Buenos Aires, mapas de esos mismos predios y mapa de predios que intervienen en la captación ubicada en el Humedal Alfombrales, predio el Cisne – estudios de títulos, cuyas conclusiones principales se transcriben a continuación:

“(…)

- “El tipo de obra implementado en la captación del humedal Alfombrales es una acequia o zanja realizada en la superficie del suelo, ubicada al costado y por encima del nivel del agua del humedal Alfombrales, que conduce el agua captada cruzando el carretable al interior del Parque en dos puntos, cada uno mediante una tubería de cemento con diámetro de 8 pulgadas y largo de 4 metros aproximadamente; llega a un punto en el que la acequia o zanja se bifurca, un ramal desciende la montaña hasta salir del área protegida y el otro continúa su curso hasta llegar a una tubería de 3 pulgadas de diámetro que conduce al agua a un tanque de cemento, del cual se distribuye el agua en cuando(4) mangueras de media pulgada.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados"

- Los predios que se benefician de la captación de agua del humedal Alfombrales son Buenos Aires, con ficha catastral 178730001000090004000 y propietarios Buenos Aires LTDA. y el Termal con ficha catastral 178730001000090005000 y propietarios Abel Giraldo Echeverry, Jorge Eduardo Rivas Giraldo y José Mauricio Rivas Giraldo.
- Se desconoce el estado o la condición del ecosistema previo a la implementación de la captación de agua y se concluye que con la implementación de esta, el humedal presenta una pérdida de agua causada por el trasvase del recurso hídrico, repercutiendo en la disminución del caudal natural del humedal y por consiguiente de la quebrada Alfombrales y evitándolos procesos normales de crecimiento de la vegetación que allí habita, lo que se puede evidenciar en las zonas en que nivel del agua está por debajo de la necromasa de los colchones de las especies *Distichia sp.* y *Plantago rígida*, condición con la que probablemente se está liberando CO₂ al ambiente, por descomposición aeróbica en carbohidratos de fácil desintegración.
- Otra afectación generada por la zanja que conduce al agua captada en el humedal Alfombrales es la generación de deslizamientos sobre la vía al interior del parque; toda vez que en épocas de lluvia, este humedal además de recibir agua de la acequia también recibe aguas producto de escorrentía aumentando su nivel, en consecuencia el caudal se desborda y genera deslizamientos sobre la vía.
- Es necesario aumento del caudal que abastece el humedal Alfombrales, el cual con un mayor nivel de agua permita mejorar la capacidad de retención de Carbono; sin que este aumento de caudal sea significativo (caudal completo de la Quebrada Alfombrales), toda vez que No se encuentra con estudios que determinen si con la recepción del causal completo de la quebrada Alfombrales, cambiará la dinámica hídrica del humedal alterando o No su dinámica hidrológica, generando un desequilibrio o mejoras en el humedal y en la cuenca del río Chinchiná.
- Como medida de compensación el área protegida sugiere tener en cuenta la donación definitiva que la sociedad Buenos Aires Ltda. realizó en el año 2001 a Parques Nacionales Naturales de Colombia del predio denominado El Cisne con ficha catastral 17873000100090000000, por considerarse estas personas aliados estratégicos del Parque; asimismo, el permiso del uso de una zona en el sector de La Cueva como punto de control del área protegida desde octubre del año 1995 hasta la fecha.
- Es pertinente que se involucren en el proceso sancionatorio a las personas que hasta ahora no hacen parte de este y se benefician de la captación, a saber: ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.209.962 y número de teléfono 3104221938, SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A. con NIT 900102691-2, cuyo representante legal es CARLOS ENRIQUE DIAS y el domicilio es Edificio ANDI oficina 501 en la ciudad de Manizales, teléfono 8874459 y la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890800090-5, cuyo representante legal es CARLOS ENRIQUE DÍAS y el domicilio es Edificio ANDI oficina 501 en la ciudad de Manizales, teléfono 8874459."

(...)"

7. Respuesta a Oficio No. S-2018-/SUBIN-GRUIJ 29.25 recibido el 17/01/2018 proveniente de la Fiscalía 06 Seccional de Manizales requiriendo copia del presente proceso sancionatorio ambiental (fl.67), e información respecto del cumplimiento de las medidas impuestas, con el fin de que obren dentro del proceso penal radicado con No.17001600006020170-1901 por el delito de daños en los recursos naturales art.331 C.P (fl.70).
8. Auto No. 038 del 4 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se ordena vinculación de presuntos infractores a investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones, notificado personalmente a los siguientes vinculados a esta investigación:
 - ABEL GIRALDO ECHEVERRI el día 5 de enero de 2019, previa citación para notificación personal mediante Oficio con radicado No. 20186200007761 del 20/12/2018.
 - SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A el día 24 de enero de 2019, por intermedio de su representante el señor Alejandro Echeverri Jaramillo, previa citación para notificación personal mediante Oficio con radicado No.20186200007771 del 20/12/2018.
 - SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., el día 29 de enero de 2019, por intermedio de su representante legal el señor Santiago Rivas Isaza, previa citación para notificación personal mediante Oficio No.20186200007771 del 20/12/2018.
9. El Auto No. 038 del 4 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo, fue comunicado al señor JOSÉ PABLO LONDOÑO ESTRADA, mediante Oficio con radicado No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

20186200007781 del 20/12/2018, remitido vía 472 el 21/12/2018, y al señor DANIEL JAIME ECHEVERRI, por medio de Oficio con radicado No. 20186200007791 del 20/12/2018, publicado en página web el 21 de diciembre de 2018, dado que se desconoce el domicilio del mencionado señor.

10. El Auto No. 038 de 2017 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 fue comunicado mediante Oficio con radicado No. 20186200007801 del 20/12/2018 a la Procuradora V Judicial II Ambiental y Agraria de Caldas, según se puede constatar a folios 87 – 88.
11. El Auto No. 038 de 2017 fue comunicado mediante Oficio con radicado No. 20186200007811 del 20/12/2018 a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Manizales (fls. 85 – 86).
12. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo sexto del Auto 038 de 2018 el señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI rindió versión libre el 16 de enero de 2019, previa citación para rendirla mediante Oficio No. 20196200000041 del 15/01/2019, quien después de ser indagado sobre los generales de ley, manifiesta lo siguiente respecto de la presunta infracción ambiental objeto de investigación (fls. 101 – 102):

“(…)

PREGUNTADO: Se encuentra dispuesto a ser notificado por medios electrónicos de las actuaciones que se adelanten en el transcurso de este proceso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011? advirtiéndole que de acuerdo con dicha norma durante la actuación podrá solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos. **CONTESTO:** si.

PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga. **CONTESTO:** si conozco las razones, previamente habíamos hablado acerca de la toma de aguas en la región de Alfombrales, las cuales está siendo mal distribuidas y la posiblemente iremos a encausar (sic) dichas aguas, para que no haya pérdidas en el transcurso, ni daños en el medio ambiente. Y estoy dispuesto junto con los otros propietarios, a evaluar de cerca el problema para toma una solución adecuada.

Se le pone de presente copia del expediente que obra en la entidad, en donde aparecen planos con la ubicación de las obras de captación y el desarenador y el tanque, se le pregunta:

PREGUNTADO: Por favor indíqueme a este Despacho el predio o predios del cual usted es dueño en el sector conocido como Alfombrales en el PNN Los Nevados y el o nombres de los mismos? **CONTESTO:** no soy dueño del predio Alfombrales, ni de ningún predio en este sector (Alfombrales); sin embargo me abastezco del agua que se capta en la toma de Alfombrales.

PREGUNTADO: En ese predio o predios se encuentra alguna obra de captación del agua del Humedal de Alfombrales? Sea mangueras, zanjas, tuberías, desarenador o tanque y/o cualquier otra obra que permita captar el agua? **CONTESTO:** yo sé que el agua llega de Alfombrales a mi finca (El Termal) en acequia (zanja); ya cuando llega a mi finca la tomamos con mangueras para llevarla a los potreros.

PREGUNTADO: El predio(s) referenciado(s) por usted en esta diligencia de versión libre, recibe el agua producto de las obras de captación que se encuentran al interior del PNN Los Nevados, según consta en los mapas e informes técnicos obrantes en este expediente? **CONTESTO:** si.

PREGUNTADO: Usted o los dueños de los predios en los que se encuentran las obras de captación en el sector Alfombrales del Parque Nacional Natural Los Nevados (PNN Los Nevados), ubicado en las siguientes coordenadas: Captación: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6"
Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"
Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"
Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52'04.4" y 75°22'34.6".
Lugar en el que la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" y 75°22'41.8"
Lugar de la acequia canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" y 75°22'54.4"
Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84. Han solicitado autorización de ocupación de cauce y/o concesión de aguas ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, en calidad de autoridad ambiental en el PNN Los Nevados?

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

CONTESTO: hasta la fecha No, para nosotros ese trámite era desconocido porque la servidumbre viene desde hace muchos años (más de 100 años), cuando yo compré el predio ya se abastecía de esta toma. Teniendo en cuenta que ya esto se volvió un problema tanto ambiental, como para las fincas de la región nosotros no queremos incurrir en el deterioro de la región a causa de la toma y estamos dispuestos a seguir sus indicaciones al respecto; por lo que ya se están diligenciando los formularios y anexando los documentos para tramitar la concesión de aguas.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre y/o aportar algún documento?
CONTESTO: No.

(...)

13. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo sexto del Auto 038 de 2018 el señor Alejandro Echeverri Jaramillo, en su condición de representante legal de SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A. rindió versión libre el 24 de enero de 2019, previa citación para tal efecto mediante Oficio No. 20196200000051 del 24/02/2019, quien después de ser indagado sobre los generales de ley, manifiesta lo siguiente respecto de la presunta infracción ambiental objeto de investigación (fls.104 – 106):

(...)

PREGUNTADO: Se encuentra dispuesto, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., a que la mencionada empresa sea notificada por medios electrónicos de las actuaciones que se adelanten en el transcurso de este proceso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011? advirtiéndole que de acuerdo con dicha norma durante la actuación podrá solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos. **CONTESTO:** si.

PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga. **CONTESTO:** si históricamente el predio en mención se ha abastecido del sector de Alfombrales para la toma de aguas para consumo animal para la vivienda que dicha sociedad tiene aguas abajo; desde hace un tiempo Parques nos requirió para concesionar dichas aguas, y como es obvio y desde hace muchos años no se está tomando el agua de manera eficiente; cabe resaltar que de esta toma se abastecen los predios pertenecientes a las sociedades Hacienda Termales La Quinta, Buenos Aires y El Termal.

Se le pone de presente copia del expediente que obra en la entidad, en donde aparecen planos con la ubicación de las obras de captación y el desarenador y el tanque, se le pregunta:

PREGUNTADO: Por favor indíquele a este Despacho el predio o predios del cual usted es dueña la empresa que usted representa en el sector conocido como Alfombrales en el PNN Los Nevados y el nombre o nombres de (los) mismo(s)? **CONTESTO:** El predio donde se encuentra ubicada la toma del agua de (sic) Alfombrales y es de propiedad de los socios de Termales la Quinta S.A.S.

PREGUNTADO: En ese predio se encuentra alguna obra de captación del agua del Humedal de Alfombrales? Sea mangueras, zanjas, tuberías, desarenador o tanque y/o cualquier otra obra que permita captar el agua? **CONTESTO:** de lo que yo conozco solamente unas zanjas de conducción.

PREGUNTADO: El predio o predios referenciados por usted en esta diligencia de versión libre, recibe el agua producto de las obras de captación que se encuentran al interior del PNN Los Nevados, según consta en los mapas e informes técnicos obrantes en este expediente? **CONTESTO:** el predio Alfombrales está dedicado a la conservación, por encontrarse al interior del PNN Los Nevados; el predio que recibe el agua de la captación Alfombrales es Termales La Quinta, el cual se encuentra en su mayoría por fuera del Parque.

PREGUNTADO: Usted o la empresa dueña del predio o de los predios en los que se encuentran las obras de captación en el sector Alfombrales del Parque Nacional Natural Los Nevados (PNN Los Nevados), ubicado en las siguientes coordenadas: Captación: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6"
Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"
Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"
Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52'04.4" y 75°22'34.6".
Lugar en el que la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" y 75°22'41.8"

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

Lugar de la acequia canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" y 75°22'54.4"
Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84. Han solicitado autorización de ocupación de cauce y/o concesión de aguas ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, en calidad de autoridad ambiental en el PNN Los Nevados? CONTESTO: Lo estamos tramitando en este momento.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre y/o aportar algún documento?
CONTESTO: No.

(...)"

14. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo sexto del Auto 038 de 2018 el señor Santiago Rivas Isaza, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., rindió versión libre el 28 de enero de 2019, previa citación que se le hiciera mediante Oficio con radicado No. 20196200000061 del 28/02/2019, quien después de ser indagado sobre los generales de ley, manifiesta lo siguiente respecto de la presunta infracción ambiental objeto de investigación (fls.108 – 109):

"(...)

PREGUNTADO: Se encuentra dispuesto, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., a que la mencionada empresa sea notificada por medios electrónicos de las actuaciones que se adelanten en el transcurso de este proceso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011? advirtiéndole que de acuerdo con dicha norma durante la actuación podrá solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos.
CONTESTO: si.

PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga. CONTESTO: si, desde hace muchos años (décadas) el predio Buenos Aires se ha abastecido del agua tomada de Alfombrales, que es usada para consumo animal y doméstico (viviendas que la sociedad tiene en el predio); desde hace un tiempo Parques nos informó sobre la necesidad de tramitar la concesión de estas aguas, pues como es conocido por todos, el agua captada no se está aprovechando de manera eficiente; aclaro que de esta toma se surten de agua los predios pertenecientes a las sociedades Hacienda Termal La Quinta S.A.S., Buenos Aires y El Termal.

Se le pone de presente copia del expediente que obra en la entidad, en donde aparecen planos con la ubicación de las obras de captación y el desarenador y el tanque, se le pregunta:

PREGUNTADO: Por favor indíqueme a este Despacho el predio(s) del cual(es) es dueña la empresa que usted representa en el sector conocido como Alfombrales en el PNN Los Nevados y el nombre o nombres de (los) mismo(s)? CONTESTO: en el sector Alfombrales no tiene propiedades la sociedad que yo represento; puesto que el predio Alfombrales, donde se encuentra ubicada la toma del agua, es de propiedad de los socios de la sociedad Termal La Quinta S.A.S.

PREGUNTADO: En ese predio(s) se encuentra alguna obra de captación del agua del Humedal de Alfombrales? Sea mangueras, zanjas, tuberías, desarenador o tanque y/o cualquier otra obra que permita captar el agua? CONTESTO: en el predio Alfombrales se encuentra una zanja por la que transporta el agua hasta un tanque, para ser distribuida a diferentes fincas de las sociedades ya citadas.

PREGUNTADO: El predio(s) referenciados por usted en esta diligencia de versión libre, recibe el agua producto de las obras de captación que se encuentran al interior del PNN Los Nevados, según consta en los mapas e informes técnicos obrantes en este expediente? CONTESTO: se que el predio Alfombrales está dedicado a la conservación debido a que se encuentra dentro del PNN Los Nevados; para el caso de la sociedad que represento, el predio que recibe el agua de Alfombrales es Buenos Aires, el cual se encuentra en gran parte por fuera del Parque.

PREGUNTADO: Usted o la empresa dueña del predio(s) en los que se encuentran las obras de captación en el sector Alfombrales del Parque Nacional Natural Los Nevados (PNN Los Nevados), ubicado en las siguientes coordenadas: Captación: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6"
Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"
Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

Lugar en el que la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" y 75°22'41.8"

Lugar de la acequia canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" y 75°22'54.4"

Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84. Han solicitado autorización de ocupación de cauce y/o concesión de aguas ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, en calidad de autoridad ambiental en el PNN Los Nevados? CONTESTO: estamos empezando el trámite de concesión..

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre y/o aportar algún documento?
CONTESTO: No.

(...)"

15. Oficio No. 1002019EE01583 del 28/05/2019 radicado en Parques Nacionales con el No. 20196200002862 del 30/05/2019, proveniente de la Oficina de Registro Públicos y Privados de Manizales, mediante el cual se aporta al proceso certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria designado con el No. 100-10778 del predio rural El Termal.

MATERIAL PROBATORIO

- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 8 de septiembre de 2016 (fl.2).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 23 de febrero de 2017 (fl.3).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de marzo de 2017 (fl.4).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 5 – 7).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 05 de 2017 fechado el 8 de marzo de 2017, con el CD adjunto conteniendo los documentos y registro fotográfico referenciados en el informe (fls. 8 -19).
- Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas consignadas en los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folio 30, junto con los datos del predio donde se encuentran dichas obras hidráulicas en un cuadro en Excel (fl.31).
- Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas en donde según los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial se encuentran el tanque y el desarenador, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folios 32, junto con un cuadro en Excel con los datos de los predios vecinos (fl. 33).
- Versión libre del señor José Pablo Londoño Estrada, obrante a folio 60, rendida el 4 de octubre de 2017.
- Informe de visita No. 002 de 2017 del 8 de noviembre de 2017 al lugar de los hechos en respuesta a la orden contenida en el artículo octavo numerales 2,3 y 4 del Auto No. 027 de 2017, con CD con registro fotográfico, fichas técnicas de los predios Termales Alpes Pirineos Lote 2, El Termal y Buenos Aires, mapas de esos mismos predios y mapa de predios que intervienen en la captación ubicada en el Humedal Alfombrales, predio el Cisne – estudios de títulos.
- Versión libre del señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI, obrante a folios 101 - 102, rendida el 16 de enero de 2019.
- Versión libre del señor Alejandro Echeverri Jaramillo, en su condición de representante legal de SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., obrante a folios 104 a 106, rendida el día 24 de enero de 2019.
- Versión libre del señor Santiago Rivas Isaza, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., obrante a folios 108 – 109, rendida el día 28 de enero de 2019.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-10778 del predio el Termal (fls. 112 a 118).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que “cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: “En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

“(…)

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.”

“(…)”

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: “Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

“(...)”

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta – artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expresó lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

¹ Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), “Sentencia C-123”, M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

² Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), “Sentencia C-703”, Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expresó:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)”.

Por su parte, el artículo 58 de la carta política, a la letra dice:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (subrayas fuera del texto original)

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

En ese orden de ideas, la propiedad privada de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, cumple una función social y ecológica, lo cual fue ratificado mediante sentencia C- 189 de 2006⁴ emitida por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

(...)

El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación.”

(...).”

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Que en atención a la jurisprudencia y normas arriba transcritas procederemos en este punto de la investigación a examinar las pruebas obrantes en el proceso, con el fin de analizar la pertinencia de formular cargos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Al respecto, sea lo primero indicar que la propiedad privada debe cumplir con una función social y ecológica máxime en tratándose de predios ubicados en áreas protegidas o en zona de influencia a las mismas, es por esto que los propietarios de dichos inmuebles deben cumplir con todas las previsiones que hacen posible la existencia y perpetuación de estas áreas de conservación.

En ese orden de ideas, los formatos de actividades de prevención, vigilancia y control, informes de campo para proceso sancionatorio ambiental e informes técnicos con sus anexos obrantes a folios 2 a 19 y 62 a 66, dan cuenta de la existencia de una captación de agua y una acequia en la zona conocida como Alfombrales al interior del PNN Los Nevados, que abastece tres predios denominados El Termal, Buenos Aires y Termal La Quinta, hechos estos corroborados por los propietarios de los predios en mención en versión libre rendida ante este Despacho (fls.60, 101,102, 104 a 106, 108,109). La obra de captación y la desviación de cauce se encuentra ubicada en el predio denominado Alfombrales, el que, además de contar con zanjas por las cuales se transporta el agua, tiene un desarenador, que a la fecha de la visita estaba abandonado, y un tanque de agua del cual salen mangueras de 1/2” pulgada. En el informe del 8 de marzo de 2017, se calcula una afectación de 13,38 hectáreas: 0,39 en la acequia y 12,99 en el humedal Alfombrales. Algunos estudios realizados en la zona han registrado los caudales que se toman del humedal de Alfombrales y está generando las afectaciones que a continuación se indica, entre otras:

- Reducción del flujo de agua hacia el humedal Alfombrales, lo que contribuye al proceso de desecación del humedal.

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), “Sentencia T-606”, M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2006, marzo), “Sentencia C-189”, M.P. Escobar Gil, R., Bogotá.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

- Generación de procesos erosivos (deslizamientos de tierra), dada la baja capacidad del suelo de retener el agua en este punto (suelos arenosos).
- Alteración de la dinámica hidrológica de la zona.
- Presiones a tres VOC (valores objeto de conservación) de filtro grueso del área protegida. Páramo, humedales altoandinos y cuenca alta del río Chinchiná.
- Alteración o modificación del paisaje.
- Alteración de la cantidad y la calidad de hábitats.

Respecto de la captación de agua en el sector Alfombrales, del informe Técnico No. 05 de 2017 vale la pena resaltar lo siguiente: “(...)Estableciendo un paralelo entre ambos informes se puede concluir que se(sic) presuntamente se ha estado captando entre el 70 y el 90.67% del agua de la quebrada Alfombrales, valores que superan su caudal ecológico, siendo este el caudal mínimo necesario para el sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna de una corriente de agua: cabe precisar que este causal ecológico no ha sido estimado, toda vez que no se cuenta con estudios en el área protegida (mínimo 5, máximo 10 años) sobre el caudal promedio multianual y el caudal mínimo histórico de la quebrada Alfombrales, el caudal mínimo necesario para la supervivencia de las especies de la fauna y flora propias del humedal y de la quebrada, entre otros: sin embargo, en ningún aparte de la norma se considera la captación de valores igual o superiores al 90% del caudal del ecosistema, máxime cuando son se cuenta con los citados estudios. Adicionalmente y de acuerdo con el mapa de cuencas hidrográficas de la zona (ver mapa 2 Cuencas Hidrográficas sector Alfombrales), se evidenció que la acequia en su curso recorre las cuerdas de las quebradas Alfombrales, Siete Cuerales y del Río Claro; en las cuales tiene pérdidas de agua, de las que se resalta el drenaje de aguas que abastecen un humedal estacionario en la cuenca del Río Claro.” (...)

Las visitas al lugar de los hechos, la consulta en el sistema de información geográfica que tiene a su disposición Parques Nacionales Naturales y la versión libre del señor **JOSÉ PABLO LONDOÑO ESTRADA** (q.e.p.d.), permitió ubicar a los dueños de los predios del cual se toma el agua al interior del PNN Los Nevados y los que en la actualidad reciben el agua proveniente de esta importante área del PNN Los Nevados.

La consulta ante la Subdirección y Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, cuya respuesta consta en el memorando con radicado No. 20176010002693 del 28/07/2017, permitió determinar que a la fecha de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades a José Pablo Londoño Estrada y a Daniel Jaime Echeverri y hasta la fecha del memorando, no se estaba tramitando ocupación de cauce y/o concesión de aguas con ocasión de la captación de agua objeto de este proceso.

Mediante Auto No. 038 de 2018 se vincularon al proceso a Sociedad Hacienda Termales La Quinta S.A., Abel Giraldo Echeverri y Sociedad Buenos Aires S.A.S., la primera en calidad de propietaria del predio denominado Alfombrales de donde se toma el agua y de Termales La Quinta, este último beneficiario del agua que se capta en alfombrales, los segundos en calidad de propietarios de los predios que se benefician con el agua que se toma de Alfombrales, denominados El Termal y Buenos Aires, respectivamente.

En las versiones libres rendidas dentro del presente proceso por parte del señor José Pablo Londoño Estrada (q.e.p.d.), Abel Giraldo Echeverri y los representantes legales de las sociedades Hacienda Termales La Quinta S.A. y Sociedad Buenos Aires S.A.S., se pudo determinar que en el predio Alfombrales se está captando agua sin el permiso correspondiente y que los predios Termales La Quinta, El Termal y Buenos Aires se benefician del agua que se capta sin contar con el debido permiso. Los presuntos infractores de manera unívoca hacen referencia a que a la fecha de la versión libre ya se iniciaron los trámites de solicitud de permiso para captar el agua de Alfombrales, con el fin de regularizar la toma de esa agua, respecto de la que todos coinciden se realiza desde hace décadas en la zona. Igualmente el representante de Hacienda Termales la Quinta manifiesta que el predio Alfombrales está dedicado a la conservación.

Que en atención a la copia obrante del expediente del folio de matrícula No. 100-10778 (fls.116 a 118), en donde aparecen también como propietarios del predio El Termal los señores **JOSÉ MAURICIO GIRALDO RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.263431, **BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.086 y **JORGE EDWARD GIRALDO RIVAS**, sin identificar, se procederá a vincular a los dos primeros al presente proceso sancionatorio ambiental, quienes se encuentran debidamente identificados por cuanto la cédula que de este último aparece en el folio de matrícula mencionado no corresponde a su titular.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados"

En cuanto a las medidas preventivas impuestas, éstas continúan vigentes dado que la actividad infractora hasta la fecha del último informe, se continúa realizando en el predio Alfombrales, y teniendo en cuenta esa circunstancia, en el presente acto administrativo se ratifica en contra del señor José Pablo Londoño Estrada (q.e.p.d.), Daniel Jaime Echeverri Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, Abel Giraldo Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962 y de las Sociedades Hacienda El Termal la Quinta S.A. y Sociedad Buenos Aires S.A.S., y se le impone a **JOSÉ MAURICIO GIRALDO RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.263.431 y **BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.086, con el fin de que suspendan de manera inmediata dicha actividad.

Que por otra parte, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra mérito suficiente para formular cargo en contra del señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724 y **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, y a las sociedades **HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A.**, con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Alejandro Echeverri Jaramillo o quien haga sus veces y **BUENOS AIRES S.A.S.**, con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Santiago Rivas Isaza o quien haga sus veces, en los términos consignados en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, lo que procede en el presente caso es formular cargo, en contra de los señores **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724, **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, y de las Sociedades **HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A.**, con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Alejandro Echeverri Jaramillo o quien haga sus veces y **BUENOS AIRES S.A.S.**, con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Santiago Rivas Isaza o quien haga sus veces, debido a la captación de agua de la quebrada Alfombrales y la canalización de agua mediante una acequia en el sector Alfombrales (humedal Alfombrales parte baja), y que se está realizando en zonas de manejo intangible, de recuperación natural y alta densidad de uso según la zonificación del Plan de Manejo Ambiental vigente del PNN Los Nevados, sin la correspondiente concesión o permiso, incumpliendo de esta manera las siguientes normas: Artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literales a, b, c, d, e y f, del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 236, y el Artículo 2.2.3.2.24.2, numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238.

La captación de agua de la quebrada Alfombrales y la canalización de agua mediante una acequia en el sector Alfombrales (humedal Alfombrales parte baja), de acuerdo con el informe de campo para procesos sancionatorios ambientales y técnico No. 005 de 2017, se está realizando en las siguientes coordenadas:

Captación: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6"

Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"

Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4" y 75°22'32.6"

Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

Lugar en el que la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" y 75°22'41.8"

Lugar de la acequia canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" y 75°22'54.4"

Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84)

Para mayor ilustración y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción se transcriben las normas arriba mencionadas:

Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe las siguientes conductas, por considerarlas atentatorias contra el medio acuático:

"(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 consagra otras prohibiciones, éstas son:

1. “Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)”

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.3 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 1541 de 1978, art.240), el régimen sancionatorio aplicable es el previsto en la Ley 1333 de 2009, “...sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella”.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.”

Que respecto del Sistema de control y vigilancia el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de:

1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley.
2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.
3. Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces.
4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y
5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.”.

En el caso sub iudice, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

- a. **Presuntos infractores:** DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724, ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, Sociedades HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Alejandro Echeverri Jaramillo o quien haga sus veces y BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Santiago Rivas Isaza o quien haga sus veces

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

- b. **Imputación fáctica:** Captar agua de la quebrada Alfombrales y canalizar agua mediante una acequia en el sector Alfombrales (humedal Alfombrales parte baja, actividades que se están realizando en zonas de manejo intangible, de recuperación natural y alta densidad de uso según la zonificación del Plan de Manejo Ambiental vigente del PNN Los Nevados, sin la correspondiente concesión o permiso, la cual se está realizando en las siguientes coordenadas:

Captación: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6"

Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"

Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

Lugar en el que la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" y 75°22'41.8"

Lugar de la acequia canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" y 75°22'54.4"

Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84)

- c. **Imputación Jurídica:** incumpliendo de esta manera las siguientes normas: Artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literales a, b, c, d, e y f, del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 236, y el Artículo 2.2.3.2.24.2, numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238.
- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en donde la carga de la prueba se encuentra a cargo de los presuntos infractores. En el presente caso los presuntos infractores vinculados al unísono, salvo el señor Daniel Jaime Echeverri, a quien no se le ha podido ubicar, aceptaron la realización de la actividad de captación de agua sin la debida concesión al interior del área protegida para el uso y beneficio de sus predios.
- e. **Pruebas:** Las relacionadas en el acápite material probatorio de este acto administrativo. De manera relevante el hecho de que funcionarios del PNN Los Nevados hayan regresado al lugar de la presunta infracción con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, y se haya detectado que la captación de agua y desviación de cauce continuaba, pese a la orden de suspensión de actividades contenida en los Autos No. 007 del 21 de marzo de 2017 y 027 del 24 de julio de 2017.
- f. **Temporalidad:** Según lo consignado en los formatos de prevención, vigilancia, e informe campo para procedimiento sancionatorio ambiental y visitas técnicas obrantes a folios 2 al 19 y 62 a 66, la infracción ambiental corresponde a un hecho en el que las condiciones de la presunta infracción a la norma persisten, además, que así lo aceptan los presuntos infractores y sus representantes, aclarando para la fecha de la versión libre de cada uno de los presuntos infractores, que ya se encontraban adelantando los trámites para obtener la concesión de aguas correspondiente, además de ser conscientes de la importancia de adoptar una solución adecuada para evitar daños al ambiente y un uso eficiente del agua.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (subrayas fuera del texto original).

Que por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en sentencias expedidas por la Corte Constitucional respecto del ejercicio del derecho de propiedad en las áreas protegidas, quienes ostenten propiedad privada al interior de las mismas deben allanarse a cumplir con las finalidades del sistema y las actividades permitidas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar.

Que de acuerdo a lo establecido anteriormente, se logró establecer que los señores DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724, ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, Sociedades HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A.,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Alejandro Echeverri Jaramillo o quien haga sus veces y **BUENOS AIRES S.A.S.**, con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Santiago Rivas Isaza o quien haga sus veces, se encuentran utilizando aguas y/o sus cauces del Humedal Alfombrales sin previamente haber obtenido permiso o concesión de aguas, considerándose esta acción como una presunta infracción ambiental.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, los señores **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724, **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, Sociedades **HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A.**, con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Alejandro Echeverri Jaramillo o quien haga sus veces y **BUENOS AIRES S.A.S.**, con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Santiago Rivas Isaza o quien haga sus veces, han presuntamente infringido la normatividad ambiental aplicable a nivel nacional en la materia y específicamente en Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y así mismo están vulnerando la misión institucional de Parques Nacionales la cual corresponde a la conservación in situ del ecosistema.

Es por lo anterior que se formulará cargo único en contra de los señores y las sociedades antes mencionadas en los siguientes términos:

Captar agua de la quebrada Alfombrales y canalizar agua mediante una acequia en el sector Alfombrales (humedal Alfombrales parte baja), actividades que se están realizando en zonas de manejo intangible, de recuperación natural y alta densidad de uso según la zonificación del Plan de Manejo Ambiental vigente del PNN Los Nevados, sin la correspondiente concesión o permiso, la cual se está realizando en las siguientes coordenadas:

Captación: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6"

Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"

Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

Lugar en el que la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" y 75°22'41.8"

Lugar de la acequia canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" y 75°22'54.4"

Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84).

Infringiendo las siguientes normas: Artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literales a, b, c, d, e y f, del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 236, y el Artículo 2.2.3.2.24.2, numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, encuentra mérito suficiente para formular cargo por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente en contra de los señores **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724, **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, Sociedades **HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A.**, con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Alejandro Echeverri Jaramillo o quien haga sus veces y **BUENOS AIRES S.A.S.**, con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Santiago Rivas Isaza o quien haga sus veces. Y, se inicie proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ MAURICIO GIRALDO RIVAS**, identificado con cédula ciudadanía No. 10.263.431 y **BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.086, toda vez que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental aparecen como copropietarios del predio El Termal, uno de los predios que de acuerdo con las versiones libres obrantes en el expediente reciben el agua de la captación ubicada en el Humedal Alfombrales.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN Los Nevados, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la carrera 42 No. 47 – 21, Torres de Bomboná en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la vinculación al presente proceso sancionatorio ambiental del señor **JOSÉ MAURICIO GIRALDO RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.263.431, y la señora **BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.086, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad a los señores **JOSÉ MAURICIO GIRALDO RIVAS**, identificado con cédula ciudadanía No. 10.263.431 y **BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.086, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.24.1 numeral 3, literales a, b, c, d, e y f del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 236, y el Artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR cargo al señor **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, al señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724, a la sociedad **HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A.**, con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Alejandro Echeverri Jaramillo o quien haga sus veces y a la Sociedad **BUENOS AIRES S.A.S.**, con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Santiago Rivas Isaza o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y corresponde a:

CARGO ÚNICO: Captar agua de la quebrada Alfombrales y canalizar agua mediante una acequia en el sector Alfombrales (humedal Alfombrales parte baja), actividades que se están realizando en zonas de manejo intangible, de recuperación natural y alta densidad de uso según la zonificación del Plan de Manejo Ambiental vigente del PNN Los Nevados, sin la correspondiente concesión o permiso, la cual se está realizando en las siguientes coordenadas:

Captación: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6"

Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"

Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

Lugar en el que la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" y 75°22'41.8"

Lugar de la acequia canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" y 75°22'54.4"

Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84).

Infringiendo las siguientes normas: Artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literales a, b, c, d, e y f, del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 236, y el Artículo 2.2.3.2.24.2, numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

ARTÍCULO CUARTO: Llamar a responder a los señores **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, al señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724, y a las sociedades **HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A.**, con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Alejandro Echeverri Jaramillo o quien haga sus veces y **Sociedad BUENOS AIRES S.A.S.**, con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Santiago Rivas Isaza o quien haga sus veces, informándoles que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 8 de septiembre de 2016 (fl.2).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 23 de febrero de 2017 (fl.3).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de marzo de 2017 (fl.4).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 5 – 7).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 05 de 2017 fechado el 8 de marzo de 2017, con el CD adjunto conteniendo los documentos y registro fotográfico referenciados en el informe (fls. 8 -19).
- Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas consignadas en los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folio 30, junto con los datos del predio donde se encuentran dichas obras hidráulicas en un cuadro en Excel (fl.31).
- Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas en donde según los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial se encuentran el tanque y el desarenador, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folios 32, junto con un cuadro en Excel con los datos de los predios vecinos (fl. 33).
- Versión libre del señor José Pablo Londoño Estrada, obrante a folio 60, rendida el 4 de octubre de 2017.
- Informe de visita No. 002 de 2017 del 8 de noviembre de 2017 al lugar de los hechos en respuesta a la orden contenida en el artículo octavo numerales 2,3 y 4 del Auto No. 027 de 2017, con CD con registro fotográfico, fichas técnicas de los predios Termales Alpes Pirineos Lote 2, El Termal y Buenos Aires, mapas de esos mismos predios y mapa de predios que intervienen en la captación ubicada en el Humedal Alfombrales, predio el Cisne – estudios de títulos.
- Versión libre rendida por el señor **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, obrante a folios 101 - 102, rendida el 16 de enero de 2019.
- Versión libre rendida por el señor Alejandro Echeverri Jaramillo, en su condición de representante legal de **SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A.**, obrante a folios 104 a 106, rendida el día 24 de enero de 2019.
- Versión libre rendida por el señor Santiago Rivas Isaza, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S.**, obrante a folios 108 – 109, rendida el día 28 de enero de 2019.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-10778 del predio el Termal (fls. 112 a 118).

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la notificación a **JOSÉ MAURICIO GIRALDO RIVAS**, identificado con cédula ciudadanía No. 10.263.431, **BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.086, **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724 **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.209.962, **SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A.**, con NIT 900.102.691-2, cuyo representante legal es Alejandro Echeverri Jaramillo o quien haga sus veces y **SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S.**, con NIT 890.800.090-5, cuyo representante legal es el señor Santiago Rivas Isaza o quien haga sus veces, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 56, 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN A PRESUNTOS INFRACTORES A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – JUR 16.4.002 de 2017 – PNN Los Nevados”

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la Fiscalía 06 Seccional de Manizales con el fin de que el presente acto administrativo obre dentro del NUNC: 17001600006020170-1901, para que actué dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO: Comisionar el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados con el fin de dar adelantar las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

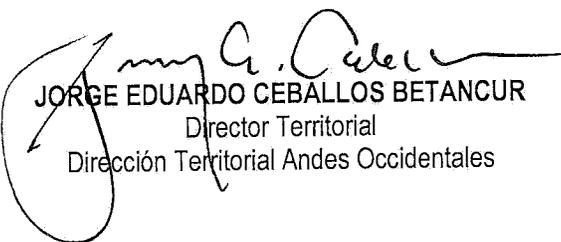
ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993; y 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los **23 JUL 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: M Santodomingo 
Exp. No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2017 PNN Los Nevados